

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200084300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Demandados: Active Art Merchandising S.A.S., Sistemas y distribuciones Formacon Ltda. y Orlando Rodríguez Yomayusa

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se revocará, por cuanto de una revisión detallada del correo electrónico remitido el 2 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que dentro de los archivos adjuntos se acreditó el envío del poder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que, desde la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co fue remitido el poder otorgado al Dr. Roberto Zorro, lo cual satisface la orden emitida en el numeral 1° del auto inadmisorio del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto de 28 de febrero y en su lugar, por ser necesario para librar mandamiento por las cuotas de administración solicitadas en la pretensión tercera y cuarta, al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, aporte certificación por parte de la administración del del Centro Comercial y Empresarial Plaza Claro de los conceptos adeudados, así como la certificación de su pago a aquella administración que conlleve a la subrogación para exigir el pago de tales conceptos deprecados con la demanda ejecutiva.

Lo anterior, comoquiera que no obra en los anexos aportados con la demanda documentales que acrediten la habilitación de la sociedad actora para demandar el pago de los cánones de administración.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso horizontal, no se dará paso a la alzada interpuesta en subsidio.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído del 25 de marzo de 2021, conforme a lo argumentado.

Segundo: En su lugar y por ser necesario, **inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, aporte certificación por parte de la administración del del Centro Comercial y Empresarial Plaza Claro de los conceptos adeudados, así como la certificación de su pago a aquella administración que conlleve a la subrogación para exigir el pago de tales conceptos deprecados con la demanda ejecutiva.

Tercero: Negar la alzada propuesta por la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.º 61, hoy 28 de mayo de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de5a345f453f0ea1aebeca83f2c3431aee05ede029fcbda47eb934acb715
Documento generado en 24/05/2021 11:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>